

Bogotá D.C. junio de 2021

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE REANUDACIÓN DE PROCESO Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Acción ejecutiva ACTOR: ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN Vs ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA

RAD: 110014003064-2019-00693-00

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.849.896 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 106.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición reconocida de APODERADO JUDICIAL del extremo demandado (según memorial poder adjunto); dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer recurso de reposición en contra de los autos fechado del 14 de enero de 2020 y 8 de junio de 2021 por medio del cual se tuvo por notificado se tuvo por notificado al extremo ejecutado por conducta concluyente con efecto retroactivo entre otras determinaciones.

Las razones de la inconformidad son las siguientes:

El art 301 del C.G.P. lo ha dicho claramente:

“ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En el caso presente se tiene que el dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.644.632 de Bogotá, ha venido siendo criminalmente suplantado de manera

permanente en el presente proceso y para ello le ha sido falsificada su firma y su huella para hacer parecer ver que aquel tiene una cuantiosa deuda dineraria obrante en un falso título valor y que además de ello, dizque ha suscrito un memorial de acuerdo de pago, (igualmente espurio) a partir del cual se indujo en error al juzgador para hacerle creer que el demandado en éstas diligencias, es deudor de una obligación y que se hallaba enterado del proceso y del mandamiento de pago en el que aquella ejecución fuera librado; lo cual no es cierto como pasa enseguida a explicarse.

PRIMERO: El aquí suplantado Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.644.632 de Bogotá es un ciudadano ejemplar, médico de profesión, especialista en pediatría y epidemiología; actualmente vinculado a la organización E.P.S. SANITAS – KERALTY como Jefe nacional del área de Pediatría.

SEGUNDO: El aquí suplantado no conoce ni de vista, ni de trato, ni de comunicación a: CESAR JULIO CORREA MORA identificado con CC. No 18.465.082 de quimbaya (Quindio) (representante legal del falso ejecutante); YOLANDA GONZALEZ PEREZ identificada con CC. No 51.566.585 de Bogotá (apoderada judicial del falso ejecutante); ni a la persona jurídica ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN identificada con NIT: 900.736.206-4 (falso acreedor ejecutante).

TERCERO: El aquí suplantado nunca ha sostenido relación contractual, societaria, comercial, civil, obligacional o de crédito; ninguna con la parte, representante y/o apoderada del presente proceso; jamás ha recibido por parte de aquellos, préstamo o crédito ninguno, en tanto ninguna relación contractual que hubiera podido originar obligación alguna; ha sostenido con ninguno de aquellos.

CUARTO: El pasado 24 de mayo de 2021 en horas de la tarde; el aquí suplantado, resultó sorprendido con la práctica de una bastante fugaz diligencia de secuestro, sobre un inmueble de su propiedad, ubicado en la Carrera 49B No 106-10 (ap 202) de Bogotá D.C. en la que se le informó verbalmente, que se ejecutaba por orden judicial emanada de su despacho (Juez 20 civil municipal de oralidad Bogotá), actuación en la que el aquí suplantado apenas alcanzó a decir que no conocía de la existencia de ningún proceso en su contra, como que tampoco sabía de la existencia de obligación ninguna a su cargo y menos con dicha fundación, quedando al parecer surtida la diligencia.

QUINTO: El aquí suplantado por su propia iniciativa y con ocasión de la diligencia de secuestro, se dio a verificar ante el sitio web “consulta procesos-rama judicial” que ante el presente despacho, (juzgado veinte civil municipal de oralidad de Bogotá) bajo el radicado No 110014003064-2019-00693-00; cursa en su contra un proceso ejecutivo promovido por la ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN identificada con NIT: 900.736.206-4.

SEXTO: El aquí suplantado por su propia iniciativa y con ocasión de la diligencia de secuestro, se dio a verificar ante la oficina de registro inmobiliario, y pudo corroborar que su apartamento ya se encontraba previamente embargado por cuenta del presente proceso ejecutivo (anotación no 13) del certificado de tradición y libertad adjunto, que corresponde a la M.I. 50N-20166180.

SEPTIMO: El aquí suplantado por su propia iniciativa y con ocasión de la diligencia de secuestro, mediante memorial radicado electrónicamente (26-05/2021) solicitó al despacho se le permitiera el efectivo acceso al expediente, advirtiendo desde su primera intervención la suplantación y falsificación de que ha sido víctima.

OCTAVO: El despacho ordenó mediante providencia del 8 de junio de 2021 la entrega de las imágenes digitalizadas del expediente y tras su efectiva entrega por la secretaría (8 de junio de 2021), se pudo verificar que, la firma y huella digital del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** há sido falsificada y que le há sido suplantada su identidad así: (*matéria de tacha de falsedad y réplica a la demanda*):

- 8.1. Que fue adosada como título de la ejecución, una letra de cambio en formato pre-impreso, que en el espacio asignado al deudor lleva el nombre e identificación del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**, por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a capital; con supuesta fecha y lugar de creación del 22 de noviembre de 2018 en Bogotá D.C. y de supuesta exigibilidad del 22 de diciembre de 2018.
- 8.2. Que en esa letra de cambio fue impuesta una firma falsa, que pretende ser parecida en sus trazos a la rúbrica habitual del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**, sin que jamás aquel hubiera girado o firmado ese documento, ni autorizado a nadie para que lo hiciera en su nombre.
- 8.3. Que en esa letra de cambio fue impuesta una huella digital falsa, que no corresponde con del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ**

- MIRANDA**, sin que jamás aquel la hubiera impuesto en ese documento, ni autorizado a nadie para que lo hiciera en su nombre.
- 8.4. Que en ese proceso fue adosado con posterioridad a la presentación de la demanda (12 de abril de 2019); un memorial petitorio de suspensión de proceso y contenido de un supuesto acuerdo de pago que lleva el nombre e identificación del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**; que lleva nuevamente una firma falsa, que pretende una vez más ser parecida en sus trazos a la del suplantado, sin que jamás aquel hubiera firmado aquel documento ni autorizado a nadie para que lo hiciera en su nombre; así como adicionalmente aparece impresa una huella digital falsa que aparece supuestamente recepcionada personalmente ante el notario cuarto de Bogotá dizque en fecha 14 de noviembre de 2019 a las 11:10; sin que jamás el suplantado hubiere asistido a dicha diligencia notarial de presentación personal o de autenticación de firmas.

NOVENO: Cruzadas las fechas en que se dio la doble falsedad y suplantación (22 de noviembre de 2018 y 14 de noviembre de 2019); con la nutrida y ocupada agenda laboral del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** quién se recuerda ocupa el cargo de Jefe nacional del área de Pediatría en la organización E.P.S. SANITAS –KERALTY; se pudo corroborar una vez más la concertada defraudación, en tanto en dichas supuestas fechas no se encontraba aquel en la ciudad de Bogotá, siéndole jurídica y materialmente imposible ser el suscriptor u originador de los “papeles espurios”; aceptando desde luego que no existe el don de la ubicuidad material entre los seres humanos; tal y como se explica a continuación:

- 9.1 En fecha 22 de noviembre de 2018 (supuesta creación del título valor espurio); el Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** se encontraba en misión de trabajo en la ciudad de Cali (Valle del cauca) y Popayán (cauca) respectivamente, durante los días 20 al 22 de noviembre de 2018 con llegada a puente aéreo sobre las 830 p.m. del día 22 de noviembre de 2018 (tal y como puede fácilmente verse de las facturas de pago y reservas aéreas gestionadas por la agencia SUPERDESTINO, entidad contratada por Colsanitas e.p.s. para ese fin; así como de las actas de reunión levantadas en la ciudad de Popayán (cauca)-(clínica la estancia) en las que se verifica su asistencia personal; del voucher de estancia en el hotel dan monasterio de Popayán (cauca); autorización de tiquete y

alojamiento expedido por EPS SANITAS y legalización de gastos de viaje expedido por EPS SANITAS.

- 9.2 En fecha 14 de noviembre de 2019 (supuesta firma del memorial petitorio de suspensión de proceso y contenido de un supuesto acuerdo de pago espurio); el Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** se encontraba en misión de trabajo en la ciudad de montería (Córdoba) durante todo el día 14 de noviembre de 2019 con llegada a puente aéreo sobre las 830 p.m. del mismo día (tal y como puede fácilmente verse de las facturas de pago y reservas aéreas gestionadas por la agencia SUPERDESTINO, entidad contratada por Colsanitas e.p.s. para ese fin; así como de las actas de reunión levantadas en la ciudad de Montería (Córdoba) en las que se verifica su asistencia personal y autorización de tiquete y alojamiento expedido por EPS SANITAS y legalización de gastos de viaje expedido por EPS SANITAS.

DECIMO: Quiere decir lo anterior que claramente fue suplantada la identidad y falsificado en repetidas oportunidades la firma y huella de identidad del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**; para orquestar un falso crédito que provoca un proceso judicial extremadamente lesivo; proceso que viene siendo atendido actualmente por su despacho (JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA) habiéndosele claramente inducido a error por los gestores de toda esta defraudación.

DECIMO PRIMERO: Así las cosas resulta entonces claro que los supuestos fácticos que dieron lugar a la notificación por conducta concluyente vertida en los autos criticados (14 de enero de 2020 y 8 de junio de 2021) son materialmente inexistentes, por cuanto no existe de manera honesta y real una manifestación ni verbal ni escrita proveniente del suplantado y ejecutado **DR ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** indicativa de su conocimiento de la providencia de mandamiento de pago, la que apenas pudo conocer el pasado 8 de junio de 2021 cuando la secretaría del juzgado en cumplimiento del auto de la misma fecha, permitió el acceso a la imagen digitalizada del expediente contenido del proceso.

Por lo anterior, si el art 301 del C.G.P. (notificación por conducta concluyente) exige la manifestación de conocimiento de una determinada providencia judicial proveniente de la parte que aún no ha sido notificada de otra forma; cuando como sucede en este caso, que la tal manifestación de la parte no existente materialmente en tanto le ha sido falsificada su firma, huella e identidad; deviene entonces clara la incorrecta utilización de la norma citada por inducción a error en el funcionario.

DECIMO SEGUNDO: En adición de lo anterior, si se miran bien las cosas y se repara en el contenido literal de los documentos espurios, en especial el memorial petitorio de la suspensión del proceso, que le dio base al despacho para tener por notificado por conducta concluyente al suplantado; tenemos que por ninguna parte el dicho memorial espurio, tampoco es que hubiera hecho referencia expresa y determinada al auto de mandamiento de pago o a una cualquiera determinada providencia judicial del proceso como lo reclama el art 301 C.G.P; pues a lo largo de ese falso contenido, los suplantadores se dedicaron a hacer simples referencias generales a la existencia de un proceso judicial pero jamás a ninguna providencia judicial determinada por su nombre, por su contenido o por su fecha; lo cual da fundamento adicional, para llegar a la conclusión de que las providencias recurridas, además de haber sido inducidas al error por obra del extremo ejecutante, devinieron también equivocadas en la apreciación de los supuestos fácticos exigidos por la norma invocada en ellas.

PETICIONES CONCRETAS DEL RECURRENTE

Se servirá reponer los autos criticados y en su lugar, adecuar la notificación del extremo ejecutado al mecanismo, tiempo y fechas que legalmente corresponda y que se alineen con la conducta procesal desplegada por el verdadero y genuino demandado a través de su apoderado, de manera que se garantice la efectiva realización de sus derechos de contradicción y defensa.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. La documental obrante en el proceso y la adjunta a la contestación de la demanda.

Comendidamente.



FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ
C.C. 79.849.896 de Bogotá
T.P. 106091 del C.S.J.